

**REGLAMENTO DEL
PROGRAMA DE
MOVILIDAD SEGURA
DE TEOLOYUCAN,
ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE
MOVILIDAD Y
TRANSPORTE**

ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES.....	2
OBJETIVO GENERAL.....	2
GLOSARIO.....	4
DE LOS VEHÍCULOS.....	13
DE LA MOVILIDAD.....	16
DE LA CLASIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.....	18
DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.....	19
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS.....	22
DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.....	24
SANCIONES.....	27
TRANSITORIOS.....	32

Dr. Luis Domingo Zenteno Santaella, Presidente Municipal Constitucional de Teoloyucan, Estado de México; a sus habitantes saber:

Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 31 fracción I, 48 fracciones III y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como su correlativo artículo 20, 21, 33, 34, 35, 37 y 39 del Bando Municipal Vigente de este municipio, el H. Ayuntamiento Constitucional de Teoloyucan, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE MOVILIDAD SEGURA DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETO**

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Establecer las bases, principios y directrices a las que se deberá sujetar la Dirección Ejecutiva de Movilidad y Transporte para planear, regular, gestionar, ordenar, fomentar y garantizar la movilidad de las personas en el Municipio, mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano del que goza toda persona sin importar su condición, modo y medio de transporte;

II. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos vulnerables, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en este reglamento, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial.

III. Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables, lo cual implica la coordinación de diversas autoridades.

La movilidad se gestionará para transitar hacia la sustentabilidad teniendo a la seguridad vial como máxima del sistema integral de movilidad, propiciando condiciones de accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

A falta de disposición expresa en este Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México.

MARCO JURÍCO

1. Código Administrativo del Estado de México
2. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
4. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial
5. Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios
6. Ley Orgánica Municipal del Estado de México
7. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios
8. Reglamento de Tránsito del Estado de México
9. Bando Municipal Vigente del Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

CAPÍTULO II

GLOSARIO

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en otras disposiciones legales aplicables, para la aplicación, interpretación y efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas de cualquier grupo vulnerable, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información, y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de información, y otros servicios o instalaciones abiertas al público o de uso público, dentro del Municipio.

II. **Arroyo vehicular:** Área de la vialidad destinada a la circulación vehicular y movilidad no motorizada que en algunos casos está delimitada por alguno o varios de los siguientes elementos: camellón, guarnición, estacionamiento, acotamientos, entre otros;

III. **Autoridades:** Autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de movilidad, seguridad vial y transporte terrestre;

IV. **Avenidas:** Las calles con amplitud por lo menos de 8 metros de ancho o las así definidas por la autoridad municipal;

V. **Balizamiento o señalamiento horizontal:** Conjunto de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, bifurcaciones, cruces, pasos a nivel para regular y canalizar el tránsito, así como proporcionar información a las personas usuarias;

VI. **Banqueta:** Espacio público que comprende del inicio del arroyo vial al límite de propiedad reservado para la circulación de personas peatonas, la cual se compone por tres franjas: franja de servicio, franja de circulación y franja de vegetación o mobiliario;

VII. **Bicicleta:** Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico, que consta de dos o más ruedas alineadas utilizado como medio de transporte.

No incluye a los vehículos que cuentan con un acelerador manual ni aquellas cuyo motor eléctrico continúe la aceleración después de alcanzar los 25 kilómetros por hora;

VIII. **Calle:** Las superficies de terreno que son destinadas dentro de una población para la circulación de personas peatonas, vehículos no motorizados y vehículos motorizados; incluye áreas de espacio público no sólo destinadas al tránsito sino a la estancia y disfrute, como banquetas y camellones;

IX. **Calle Completa:** Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, la incorporación de intersecciones seguras a nivel de piso, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista, así como señalética adecuada y visible en todo momento;

X. **Camellón:** Guarnición ubicada al centro de la vialidad que funge como divisor, ya sea de sentido o de jerarquía vial;

XI. **Caminos:** Son aquellos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio Municipal de Teoloyucan;

XII. **Carril:** Espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodamiento y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;

XIII. **Chofer u operador/a:** Persona que conduce un vehículo de servicio público de transporte;

XIV. **Ciclista:** Persona usuaria de un vehículo no motorizado o de tracción humana a través de pedales; se considera también persona ciclista a aquellas que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora;

XV. **Circulación:** Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;

XVI. **Depósito de Vehículos:** Espacio físico acondicionado y autorizado para prestar el servicio concesionado de depósito para guarda y custodia vehicular, por encontrarse a disposición de autoridad administrativa o judicial;

XVII. **Desplazamiento:** Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con propósito determinado en cualquier modo de movilidad;

XVIII. **Discriminación por motivos de discapacidad:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables por motivos de discapacidad;

XIX. **Dispositivo de control de tránsito:** Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación peatonal y vehicular, que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;

XX. **Educación vial:** Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objeto de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

XXI. **Espacio Público:** Área delimitada por construcciones o elementos naturales, que permite la circulación peatonal y vehicular, así como la recreación y reunión de los habitantes, tales como calles, plazas, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga;

XXII. **Estacionamiento:** Espacio o lugar utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, ya sea en la vía pública, propiedad privada o pública;

XXIII. **Grúa:** Vehículo diseñado para el arrastre o la movilización de vehículos;

XXIV. **Grupos vulnerables:** Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad como resultado de la desigualdad, personas indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTTI, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;

XXV. **Infracción:** Sanción que recibe una conducta que transgrede alguna disposición de la

presente Ley o demás disposiciones de tránsito aplicables;

XXVI. **Infraestructura urbana:** Conjunto de elementos con que cuentan las vialidades, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;

XXVII. **Infraestructura vial:** Es el conjunto de elementos que permiten y ordenan el desplazamiento de personas, vehículos no motorizados y motorizados en forma comfortable y segura de un punto a otro;

XXVIII. **Ley:** Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios;

XXIX. **Ley General:** Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XXX. **Los prestadores de servicios electrónicos de transporte privado de personas:** Son las sociedades mercantiles constituidas en los términos que establezca la Ley, para operar en los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto sea entre otros, la prestación del Servicio de Transporte Privado de Personas, mediante la administración, operación o promoción de aplicaciones móviles y plataformas informáticas, desarrollo de programas de cómputo o prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o sus subsidiarias o filiales, basadas en el desarrollo de las tecnologías de los dispositivos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global;

XXXI. **Lugar prohibido:** Los espacios en donde se encuentren señalamientos restrictivos de circulación y/o estacionamiento, así como obstrucción de una vía;

XXXII. **Movilidad:** Es el derecho del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición, medio o modalidad de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos de ellas mismas, de bienes y mercancías dentro del Municipio;

XXXIII. **Movilidad activa o no motorizada:** Desplazamiento de personas y bienes que requiere un esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

XXXIV. **Multa:** Sanción económica impuesta por autoridad legalmente facultada, por haber infringido el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

XXXV. **Paradas:** Lugar obligatorio donde se detienen los vehículos del servicio de transporte

público para realizar maniobras de acceso y descenso de personas usuarias;

XXXVI. **Paso Peatonal:** Son áreas seguras, claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de personas peatonas;

XXXVII. **Seguridad vial:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir, reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

XXXVIII. **Sensibilización:** Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;

XXXIX. **Señalización:** Son los dispositivos o elementos visuales o auditivos oficiales que mediante sonidos, símbolos o leyendas tienen por objeto prevenir a las personas usuarias sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinar las restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la vialidad, regulación sobre la superficie de rodamiento, así como proporcionar la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;

XL. **Servicio de transporte:** Actividad mediante la cual la autoridad competente otorga un permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con la normatividad aplicable;

XLI. **Servicio de transporte público:** Actividad mediante la cual la autoridad competente satisface las necesidades de transporte accesible e incluyente de personas pasajeras o carga en todos sus modos, dentro del área de su jurisdicción;

XLII. **Siniestro de tránsito:** Cualquier suceso, hecho, accidente vial o evento en vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causa la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales;

XLIII. **Transporte:** Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;

XLIV. **Transversalidad:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y

coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XLV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;

XLVI. **Vehículo motorizado:** Vehículo de transporte terrestre de personas pasajeras o de carga, que para su tracción depende de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los 25 kilómetros por hora;

XLVII. **Vehículo no motorizado:** Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas o monopatines; incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a 25 kilómetros por hora y los que son utilizados por personas con discapacidad;

XLVIII. **Vehículo pesado o de carga:** Vehículo automotor de operación libre, destinado al transporte de carga, mayor a dos ejes;

XLIX. **Velocidad de operación:** Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en el Reglamento de Tránsito del Estado de México;

L. **Vía:** Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

LI. **Vía de acceso controlado:** Son vialidades para el tránsito directo en las cuales se tienen accesos limitados;

LII. **Vía peatonal:** Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de personas con discapacidad y peatones, en la que el acceso a vehículos está restringido según las reglas específicas;

LIII. **Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos motorizados y no motorizados, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

LIV. **Vialidad:** Conjunto de servicios de infraestructura relacionados con las vías de uso común para el desplazamiento de personas peatonas, vehículos no motorizados y motorizados;

LV. **Zona prohibida:** Los espacios donde se encuentren señalamientos restrictivos de

circulación y/o estacionamiento, y

LVI. **Zonas peatonales:** Son las que sirven exclusivamente para el tránsito, disfrute, permanencia o resguardo de personas peatonas, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos motorizados o que por su velocidad pueda ocasionar riesgo a las personas peatonas.

En algunos casos, los vehículos no motorizados tampoco serán permitidos.

Artículo 3. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Movilidad y Transporte, diseñar, implementarán, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías.

La educación en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben incorporar al momento de transitar por ésta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional.

Artículo 4. Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

- I. Desarrollar contenidos sobre los factores de riesgo en la movilidad y seguridad vial;
- II. Concientizar, especialmente a los conductores de vehículos motorizados, del conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias de la vía;
- III. Priorizar el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de la movilidad establecida la legislación aplicable;
- IV. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las niñas, adolescentes y mujeres en la vía pública, con el fin de prevenir y erradicar las violencias de género en sus desplazamientos por las vías;
- V. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las personas con discapacidad y con movilidad

limitada;

VI. Adoptar desplazamientos sustentables y seguros promoviendo la movilidad activa y no motorizada;

VII. Fomentar el cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente, y

VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social.

Artículo 5. Son atribuciones del Municipio, mismas que serán implementadas por la Dirección Ejecutiva de Movilidad y Transporte, las siguientes:

I. Participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y los lineamientos que establezca el Sistema Nacional;

II. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, los programas de la entidad federativa correspondiente y los Convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad;

III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;

IV. Participar con las autoridades federales, de las entidades federativas y de otros municipios en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;

V. Constituir las instancias locales y de coordinación metropolitana para la implementación de acciones integrales, acciones afirmativas transversales en materia de movilidad, en apego a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y demás disposiciones legales;

VI. Facilitar y participar en los sistemas de movilidad de las entidades federativas, en los términos que establece la Ley, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el

modo de transporte que utilicen;

VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;

VIII. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;

IX. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y las necesidades territoriales;

X. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia;

XI. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;

XII. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;

XIII. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;

XIV. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada;

XV. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados y respetando la jerarquía de la movilidad;

XVI. Instrumentar programas y campañas de cultura de la movilidad, que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito;

XVII. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas; y

XVIII. Supervisar en coordinación con las demás dependencias, que la vía pública se encuentre sin obstáculos que impidan el libre tránsito de personas y vehículos.

CAPÍTULO III DE LOS VEHICULOS

Artículo 6. Para los efectos de este reglamento, y en concordancia con el Reglamento de Tránsito del Estado de México, los vehículos automotores se clasifican en:

- I. DE USO PARTICULAR:** Los que están destinados para transporte de pasajeros, sin lucro alguno;
- II. DE USO COMERCIAL:** Los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que, en su caso, constituyan un instrumento de trabajo, así como los de transporte de personal y escolares; y
- III. DE USO O SERVICIO PUBLICO:** El de pasajeros y de carga que opere mediante una concesión, permiso o autorización, con tarifa autorizada. Los vehículos anteriormente señalados se clasifican en las siguientes modalidades:
 - a).- De alquiler:** Los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios, bases o rutas determinadas;
 - b).- De pasajeros:** Urbano, suburbano y foráneo; de primera y segunda clase y mixto;
 - c).- De carga en general y de carga especializada en:** materiales para construcción, de servicios de grúas de arrastre, salvamento y depósito de vehículos y cualquier otra modalidad que requiera de vehículos con características especiales;
 - d).- De turismo:** para excursiones, vacaciones, giras y otros similares; y
 - e). - De servicio social:** destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancias, servicios fúnebres, patrullas de rescate, bomberos u otros de naturaleza análoga.

Artículo 7. Las motocicletas en sus diferentes modalidades y/o cilindrajes cuyos propietarios residen y/o circulen en este Municipio, deberán ser registrados en el Padrón

Municipal, las motocicletas cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las Leyes o Reglamentos que emita el Gobierno del Estado de México.

Con el objetivo de prevenir la comisión de delitos relacionados con motocicletas y mantener un orden vial que promueva la seguridad de las y los teoloyuquenses y de quienes transitan por el municipio, el Gobierno de Teoloyucan pondrá en marcha el programa Registro Municipal de Motocicletas.

Artículo 8. Se prohíbe cargar combustible en las estaciones de servicio o gasolineras, así como en las estaciones de carburación o gasoneras, a vehículos de transporte público en sus diversas modalidades cuando se encuentren con pasaje a bordo.

Artículo 9. Por la violación a la antedicha prohibición, los expendedores, concesionarios y choferes, que expedan, suministren o carguen combustible, respectivamente, se les aplicarán a través de la autoridad competente, las sanciones señaladas en los Libros Sexto y Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, consistente a la revocación de la concesión, de la licencia de funcionamiento y/o en su caso, clausura de la estación de servicio o gasolinera, así como la estación de carburación o gasolinera.

Artículo 10. Los establecimientos como: taller mecánico, electromecánico y/o eléctrico que obstruyan el libre tránsito, propiedades privadas o espacios para la movilidad peatonal y automotora, deberán liberar el espacio de manera inmediata, en el supuesto de omisión, serán acreedores a las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

En caso de reincidir a lo antes expuesto, se solicitará apoyo a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal para que sean presentados a las oficinas de la Coordinación de Justicia Cívica.

Artículo 11. Dentro del territorio municipal, todos los vehículos y medios de transporte deberán circular en el sentido vial establecido en cada calle, de acuerdo a los señalamientos respectivos.

Artículo 12. El Ayuntamiento tiene la facultad de ordenar y regular a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Movilidad y Transporte, el uso y circulación de avenidas, calles, caminos, callejones, banquetas y áreas comunes considerándose enunciativa y no limitativa a los siguientes tipos de transporte:

I. Servicio público;

II. Público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

III. Privados de carga en cualquiera de sus modalidades;

IV. Particulares;

V. Motocicletas, y

VI. Bicicletas.

Artículo 13. En el caso de bici taxis y moto taxis, se consideran como unidades de transporte irregular y, por tanto, no autorizados por el Estado de México como medio de transporte público tanto en cabecera municipal, como en las comunidades que integran el Municipio. Sin embargo, estas unidades para su debido control deberán ser integradas al Programa de Seguridad Vial Municipal de Teoloyucan, Estado de México, mediante el Registro Municipal de motocicletas.

Artículo 14. Regular y ordenar el estacionamiento en la vía pública en todo el territorio municipal. Queda prohibido utilizar cajones de estacionamiento o la vía pública de manera parcial o total, para un fin distinto al de su naturaleza, con excepción de aquellos casos en los que se funde y motive su obstrucción temporal, será la Dirección de Seguridad Ciudadana, quien otorgue la autorización correspondiente. En los casos en que la afectación a la vialidad comprenda la participación de otras dependencias de la Administración Pública Municipal, deberá existir plena coordinación para avalar la autorización antes referida.

Artículo 15. El Consejo Municipal de Movilidad y Transporte, es el órgano de consulta, facultado para emitir acuerdos sobre la autorización, establecimiento, uso y aprovechamiento de bases de taxis, áreas de ascenso y descenso y cobertizos en la vía pública, mismas que deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría de Movilidad del Estado de México.

Artículo 16. La Dirección Ejecutiva de Movilidad y Transporte, deberá mantener la vialidad, libre de cualquier tipo de obstáculos y objetos que impidan, dificulten y obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular; asimismo, queda prohibido colocar, pintar o instalar cualquier objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública; dado el caso, serán retirados por los Agentes de Movilidad y de ser necesario, se dará aviso al Juez

Cívico para que sea sancionado conforme a las leyes aplicables.

Artículo 17. La Dirección Ejecutiva de Movilidad y Transporte, a petición de parte, solicitará mediante el procedimiento respectivo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, el retiro y remisión de vehículos, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial o estacionamientos de servicio público que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías públicas, en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 18. Es facultad del Director de Seguridad Ciudadana en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Movilidad y Transporte, el regular los horarios de carga y descarga de los vehículos de carga, así como coordinarse con el área de Desarrollo Económico para el cobro en su caso de existencia.

CAPÍTULO IV DE LA MOVILIDAD

Artículo 19. El derecho humano a la movilidad implica la obligación del Municipio de realizar un conjunto de acciones que tiendan a procurar su debido ejercicio y contribuir a su desarrollo sustentable.

Artículo 20. La autoridad Municipal en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, deberá observar los siguientes principios rectores:

I. Igualdad: Fomentar que la movilidad se encuentre al alcance de todas las personas que se desplazan por motivo laboral, de estudio, comercio, servicios, recreación y cultura en territorio mexiquense, con especial énfasis a grupos en condición de vulnerabilidad.

II. Jerarquía: Es la prioridad que se otorga para la utilización del espacio vial, de acuerdo al siguiente orden: a) Peatones, en especial a personas con discapacidad. b) Ciclistas. c) Usuarios del servicio. d) Transporte de carga. e) Modos individuales públicos. f) Motociclista. g) Otros modos particulares.

III. Sustentabilidad: Encaminar las acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a

la movilidad, analizando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer las necesidades de las generaciones futuras.

IV. Seguridad: Proteger la integridad de las personas y evitar posibles afectaciones a sus bienes.

V. Congruencia: Orientar el marco regulatorio, el diseño institucional, la política pública y los mecanismos y fuentes de financiamiento, a fin de establecer las estrategias para fomentar el derecho humano de la movilidad en el Estado.

VI. Coordinación: Sumar y coordinar esfuerzos a nivel interinstitucional con los sectores social, público y privado en el Municipio, con la participación de los distintos niveles de gobierno a fin de procurar el derecho a la movilidad.

VII. Eficiencia: Fomentar la oferta multimodal de servicios, la administración de flujos de personas que se mueven en los distintos modos de transporte, así como de los bienes, la articulación de redes regionales e intermunicipales y el uso de la infraestructura y tecnologías sustentables para la atención de la demanda. De modo que los individuos puedan optar por las modalidades y modos de transportación que mejor atiendan sus necesidades de movilidad con estándares de seguridad, calidad, accesibilidad, cobertura, conectividad y disminución en tiempo, distancia y costo.

VIII. Legalidad: Regular la planeación, diseño, operación, construcción y explotación de servicios y provisión de infraestructura, en un marco de legalidad que garantice el debido ejercicio del derecho a la movilidad.

IX. Exigibilidad: Proporcionar al ciudadano los medios eficientes que le permitan exigir el ejercicio de su derecho a la movilidad en un marco de legalidad y rendición de cuentas, conforme a la distribución de competencias derivadas de esta Ley.

X. Accesibilidad: Condición esencial de los servicios públicos que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior el fácil desplazamiento por parte de toda la población.

Artículo 21. Está prohibido el ascenso y descenso de pasaje en, más de una fila y en aquellos lugares en los que no esté expresamente autorizado.

Artículo 22. No podrá ningún vehículo destinado a la prestación del servicio público, ocupar un cajón marcado como espacio a efecto de establecer lanzadera o estacionamiento; debiendo únicamente utilizar las vialidades, rutas y las zonas de ascenso y descenso de pasajeros establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 23. Son autoridades en materia de movilidad y Transporte en el Municipio de Teoloyucan las siguientes:

I.- Presidente Municipal.

II.- Secretario del Ayuntamiento.

III.- Dirección Ejecutiva de Movilidad y Transporte del Municipio de Teoloyucan.

IV.- Agentes de Movilidad.

Las autoridades mencionadas en el presente artículo, complementan a las autoridades marcadas en el artículo 6 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CIRCULACIÓN EN VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO V
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 24. Para los efectos de este reglamento, por vía pública se entiende, las calles, avenidas, camellones, pasajes y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio este destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

Artículo 25. Las vías públicas del Municipio de Teoloyucan, se clasifican en:

I. Vías primarias:

a). - Vías de acceso controlado.

1. Anular o periférico.

2. Radial.

3. Viaducto.

b). Arterias principales:

1. Eje vial.

2. Avenida
3. Paseo.
4. Calzada.

II. Vías secundarias:

a). - Calle local:

1. Residencial.

2. Industrial.

b). - Privada.

c). - Terracería.

d). - Camino vecinal.

e). - Calle peatonal.

f). - Andador.

g). - Pasaje.

h). - Portal.

i). - Paso a desnivel

j). - Puente peatonal.

III. Ciclopistas.

IV. Áreas de transferencia.

CAPÍTULO VI DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO.

Artículo 26. Las señales de tránsito se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;

II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 27. La construcción, colocación, característica, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio deben sujetarse a lo dispuesto en el manual, que al efecto se expida. La observancia de este manual es obligatoria para todas las autoridades competentes, así como para los particulares.

Artículo 28. Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas Marcas.

I. Marcas en el pavimento.

a). - Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;

b). - Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;

c). - Raya longitudinal discontinua sencilla: Indican que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;

d). - Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;

e). - Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;

f). - Rayas oblicuas o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones; y

g). - Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento.

II. Marcas en guarniciones. Indican la prohibición de estacionamiento.

A) Línea roja: indica donde no se puede estacionar ningún tipo de vehículo.

B) Línea amarilla: indica los lugares donde puede estacionarse libremente cualquier tipo de vehículo.

III. Letras y símbolos.

a).- Cruce de ferrocarril: El símbolo F.X.C. indica la proximidad de un cruce de ferrocarril, los conductores deben extremar sus precauciones; y

b).- Uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

IV.- Marcas en obstáculos.

a).- Indicadores de peligro: Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y

b).- Fantasmas o indicadores de alumbrado: Delimitan la orilla de los acatamientos.

Las isletas ubicadas en los cruceos de las vías de circulación o sus inmediaciones, podrán estar determinadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Los vibradores son señalamientos transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Artículo 29. Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

CAPÍTULO VII DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS.

Artículo 30. Los peatones deberán de observar las disposiciones de este reglamento, acatar las indicaciones de los agentes de tránsito y movilidad y respetar las señales fijadas en la vía pública y las de los semáforos.

Artículo 31. Los peatones, acatarán las prevenciones siguientes:

I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;

II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

III. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI. En cruceros no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;

IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros; y

X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue

dicho vehículo.

Artículo 32. En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes de tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 33. Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo las personas adultas mayores, las personas en situación de discapacidad, los escolares y las niñas, niños, y adolescentes tienen derecho de paso en todas las intersecciones y zonas marcadas para ese efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos, por los agentes de tránsito.

Las personas en situación de discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, gozarán de derecho de paso sobre los vehículos; y

II. En intersecciones semaforizadas, las personas en situación de discapacidad disfrutarán del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique, cuando el semáforo que corresponde a la vialidad esté en alto o cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo con los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.

Artículo 34. Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos; y

II. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando

maniobras' de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todo género de precauciones.

Artículo 35. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos -a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados y proteger el ascenso y descenso por los agentes de tránsito, asimismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en lugar seguro.

Artículo 36. Todos los conductores de automotores, así como los ciclistas y motociclistas que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos, están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad por lo menos a 20 kilómetros por hora, extremando sus precauciones;
- II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndolo a escolares y peatones; y
- III. Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.

Artículo 37. Los conductores de bicicletas y triciclos podrán hacer uso de las vías públicas en el Estado, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Circular con precaución únicamente en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten;
- II. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado; y
- III. Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.

CAPITULO VIII

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 38. Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;

III. En las zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso, del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;

VI. Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor; y

VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

Artículo 39. Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

I. En los accesos de entrada y salida de las estaciones de bomberos, de los hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, así como de las terminales de transporte público de pasajeros y carga;

II. En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;

III. En más de una fila;

IV. Frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio;

V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;

VI. En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;

VII. En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;

IX. A menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;

X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación;

XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;

XII. En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;

XIII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;

XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;

XV. En sentido contrario;

XVI. En carreteras y vialidades de tránsito continuo, así como en el carril confinado o de contraflujo de uso exclusivo para los vehículos de transporte público, masivo o de alta capacidad y trolebuses.

XVII. Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores;

XVIII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas en situación de discapacidad, y

XIX. En las guarniciones marcadas con línea roja.

Artículo 40. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que

ocupa el vehículo;

II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima, o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido; y

III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de pararse de manera momentánea o temporal. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de Movilidad deberán retirarlos.

Artículo 41. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes de Movilidad.

CAPÍTULO IX SANCIONES

Artículo 42. Para asegurar el cumplimiento del presente reglamento, los infractores que contravengan alguna disposición, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a lo establecido en los artículos: 178, 180, 181, 182, 183, 184 y 185 del Bando Municipal Vigente, conforme a los siguientes supuestos:

INFRACCIÓN	MEDIDAS DE SEGURIDAD		
	RETENCIÓN DE VEHÍCULO	COLOCACIÓN DE INMOVILIZADOR	USO DE GRUA
Obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.		X	
Estacionarse en línea		X	

roja.			
Parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas, a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.		X	
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición, al estacionarse en batería.		X	
Estar estacionado en más de una fila.		X	X
Estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en el carril confinado o de contraflujo de uso exclusivo para los vehículos de transporte público. Masivo o de alta capacidad y trolebuses.		X	X
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.		X	X
Por estacionarse en sentido contrario.		X	X
Por estacionarse en un puente o estructura elevada		X	X
Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.		X	
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para		X	X

personas en situación de discapacidad.			
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencias, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.		X	X
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.		X	X
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.		X	X
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.		X	X
Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.		X	
Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.			X
Por estar estacionado en lugar prohibido o en más			X

de una fila y su conductor no esté presente, así como invadir o estacionarse en los carriles, derecho de circulación y de contraflujo o confinado, para los vehículos de transporte público, masivo o de alta capacidad.			
Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga			X
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.		X	
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecidas en subida o bajada.		X	
Por no estacionar los vehículos para el tránsito de los alumnos en lugares previamente		X	

señalados y por no encender las luces intermitentes como medida de precaución.			
--	--	--	--

Artículo 43. Cuando el infractor en uno o en varios hechos, viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 44. En caso de reincidencia, al infractor se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infracción cometida por primera ocasión. Se considera reincidente quien infrinja una misma disposición más de una vez durante el lapso de un año contado a partir de la primera violación.

En el mismo supuesto de reincidencia y tratándose de infracciones graves, podrá aplicarse multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las sanciones a que se refieren el párrafo anterior, se aplicarán tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, así como la capacidad económica de los infractores.

Artículo 45. Las sanciones señaladas en este Reglamento y en demás disposiciones jurídicas serán impuestas por el agente de Movilidad que tenga conocimiento de su comisión, mismas que deberán constar en la boleta, la cual, para su validez, contendrá:

V. Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;

II. Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

VI. Disposiciones legales que las sustentan; y

VII. Nombre y firma del agente de Movilidad que levanté la infracción.

Artículo 46. Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecute la autoridad, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán el derecho para optar, entre interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la propia autoridad o el Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno de Teoloyucan”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los 15 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno de Teoloyucan”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Teoloyucan, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en la Sala de Cabildos, recinto oficial ubicado en el Primer Nivel del Palacio del Gobierno Municipal, Teoloyucan, Estado de México a los 10 días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

**Presidente Municipal Constitucional
de Teoloyucan, Estado de México.
Dr. Luis Domingo Zenteno Santaella**

**Secretaria del Ayuntamiento
de Teoloyucan, Estado de México.
Lic. Susana Sánchez Calzada.**

**Director Ejecutivo de Movilidad y Transporte
del Ayuntamiento de Teoloyucan.
C. Ildefonso Ramírez Zenos.**